CAF 8806/2024/ca1 THE WALT DISNEY COMPANY ARGENTINA (TF 41965840-i) c/DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, septiembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 20 de diciembre de 2023, el Tribunal Fiscal de la Nación **revocó,** con costas, la resolución de la AFIP-DGI por la que se había dispuesto imponer a la actora una multa en los términos del art. 48 de la ley 11.683.

2º) Que, contra dicha resolución apeló el **Fisco** y expresó agravios, que fueron contestados por su contraria. Ambas partes apelaron la regulación de honorarios en favor de los letrados de la parte actora.

A fs. 8 la actora manifestó estar alcanzada por los beneficios de la condonación previstos en la ley 27.743.

3º) Que, a fs. 10/11 el Fisco contestó el requerimiento efectuado por este Tribunal e hizo saber que la obligación tributaria cuyo incumplimiento había dado origen a la sanción se encontraba cumplida por depósito de fecha 10/6/22, según cuadro que se adjuntaba.

Asimismo, se constató que no había sido declarada en estado de quiebra ni tenía condena por los delitos previstos en el Código Aduanero y en el Régimen Penal Tributario.

A fs. 13 la actora informó que no se hallaba alcanzada por ninguna de las causales del art. 4º de la ley 27.743.

4º) Que, el Congreso de la Nación sancionó la ley 27.743 que, en su artículo 7º, último párrafo, establece lo siguiente: *"Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, **quedarán condonadas de pleno derecho**, siempre que no se encontraren firmes **y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha**. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha".*

Asimismo, la **RG 5525/2024** dispone, en su art. 23, la condonación de pleno derecho cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, siempre que la sanción no se encontrare firme ni cancelada a dicha fecha.

b) Haberse regularizado la obligación sustancial y los intereses no condonados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago en los términos del presente régimen, en la medida en que la sanción no se encontrase firme ni cancelada a la fecha de acogimiento.

c) Haberse regularizado la obligación sustancial y sus respectivos intereses mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad a la entrada en vigencia del Título I de la ley 27.743, siempre que la sanción no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha.

5°) Que, en atención a las normas precitadas, corresponde declarar **la condonación de la multa discutida** en autos.

Las costas se imponen por su orden en ambas instancias dado que en este punto no hay vencedores ni vencidos (cfr. esta Sala *in re*: "Degenaro, Natalia c/ DGI s/recurso directo de organismo externo", sent. del 27/10/20 y "Distrans SRL c/DGI s/recurso directo de organismo externo", sent. del 24/11/20, entre otros).

Por su parte el art. 38, inc. a de la Res. 5525/2024 dispone que si la causa versa sobre la condonación de multas e intereses no corresponde la percepción de honorarios por parte de los apoderados y patrocinantes del Fisco. Por lo expuesto corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios. **ASI SE RESUELVE**.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a sus efectos.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 17/09/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38974695#427392362#20240917100659996